

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Exoneración cuota alimentaria
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: JAVIER GUTIÉRREZ PINEDA
Demandado: JOHN JAVIER GUTIÉRREZ GARCÍA
Radicado: 11001-22-10-000-2024-00274-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho y Veintiuno de Familia de Bogotá, con ocasión del conocimiento del proceso de-la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- Al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá le correspondió, por reparto¹ del 10 de julio de 2023 el conocimiento, del proceso de Exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor **JAVIER GUTIÉRREZ PINEDA**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **JOHN JAVIER GUTIÉRREZ GARCÍA**; despacho que rechazó por competencia el asunto en

¹ Anexo PDF, pág.17 “01. 202300759 FL 1 26 CUADERNO PRINCIPAL”

proveído del 5 de octubre de esa anualidad,² tras considerar que *“la sentencia de fijación de alimentos fue proferida por otro despacho judicial, según se relata en los hechos de la demanda”*; y, ordenó remitir el expediente al Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, donde presuntamente se estableció la obligación alimentaria a favor de John Javier Gutiérrez García que ahora se pretende exonerar.

2.- Llegadas las diligencias a la referida autoridad judicial, en decisión del 5 de diciembre del 2023³, provocó el conflicto negativo de competencia, en tanto que *“Examinadas las diligencias se verifica que se anexó a la demanda copia de la conciliación No. 687328 de fecha 6 de abril de 2006 alcanzada por los señores JAZMÍN ROCÍO GARCÍA GALLEGO y JAVIER GUTIERREZ PINEDA ante la Fiscalía General de la Nación con la que pactaron la cuota alimentaria que se pretende reducir.”*

3.- Planteado así el debate, procede el despacho a decidir el conflicto presentado a estudio, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, los cuales, en forma concurrente o exclusiva, según el caso, definen el despacho que tiene el poder para ejercer la jurisdicción en determinado asunto y dentro de cierto espacio. Bajo esa óptica, debe decirse, que esta corporación es competente para decidir el

² Anexo PDF, pág.22 “01. 202300759 FL 1 26 CUADERNO PRINCIPAL”

³ Archivo digital 03, denominado “005AutoPlanteaConflictoCompetencia”

conflicto de competencia suscitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

Como principio rector para establecer la competencia, el legislador otorgó en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, la competencia a los jueces de familia en única instancia de los procesos "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*"⁴,

En el caso *sub examine* se tiene que, el señor Javier Gutiérrez Pineda pretende, mediante apoderado judicial, la exoneración de alimentos del señor John Javier Gutiérrez García, aduciendo que la obligación le fue "impuesta por el juzgado 21 de familia(sic) de esta ciudad en pronunciamiento de fondo datado a 05 de diciembre de 2.019 dentro del proceso 11001311002120190041900 promovido por la señora Yasmin(sic) Rocío García Gallego (...) en nombre del por entonces menor de edad John Javier Gutiérrez García". Para tal efecto, aportó **i**) copia de la conciliación celebrada por los señores Yasmín Rocío García Gallego y Javier Gutiérrez Pineda, ante la Fiscalía General de la Nación, con radicado No. 687328 del 6 de abril de 2006, en la que pactaron los siguiente;

"La parte QUERELLANTE manifiesta: referente a mi querella instaurada contra el señor Javier Gutiérrez Pineda, por el delito de inasistencia alimentaria, en hechos acaecidos desde hace dos años, como compensación de los perjuicios ocasionados, le propongo me cancele la suma de \$1.160.000 m/cte, pagaderas en cuotas de \$

⁴ Artículo 21, numeral 3, Código General del Proceso

100.000 m/cte, dentro de los días 20 a 25 de cada mes, a partir de Abril(sic) de 2006, corrige, a partir de mayo de 2006 y adicionalmente, se compromete que en adelante por concepto de las cuotas mensuales alimentarias[,] presente y futuras[,] a cancelar la suma de \$ 100.000 m/cte, igualmente pagaderas dentro de los días 20 a 25 de cada mes, a partir de Abril(sic) de 2006

La parte QUERELLADA manifiesta: que acepta la anterior propuesta y se compromete a cumplirla (...)"

ii) el proveído del 02 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, en el que se decretó el embargo del 50% del salario mensual, primas legales y extralegales y las cesantías devengadas por el señor Javier Gutiérrez Pineda, dentro del proceso ejecutivo de alimentos Pineda promovido por Yasmín Rocío García Gallego contra Javier Gutiérrez con referencia No. 2019-0419, y, **iii)** la providencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la que avocó conocimiento del citado proceso ejecutivo de alimentos, proveniente del Juzgado 21 de Familia de esta ciudad.

Sobre el fuero de atracción, en esta clase de asuntos, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"(...) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento,

disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

*Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de "fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias", **siempre y cuando, - resáltese- " no hubieren sido señalados judicialmente"**.(negrilla añadida) (STC5487-2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia)*

Pues bien, de lo anterior, se tiene que el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, rechazó la competencia para conocer de la demanda de exoneración de alimentos promovida por Javier Gutiérrez Pineda contra John Javier Gutiérrez García, con fundamento en que su homólogo, el juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, fue quien fijó los alimentos del entonces menor de edad, en el proceso con referencia No. 11001311002120190041900, según los supuestos fácticos descritos en el libelo; no obstante, de la revisión por el reseñado número en la página web de la Rama Judicial, se advierte, por el contrario, que la última autoridad judicial citada, tramitó un proceso ejecutivo de alimentos promovido por Yasmín Rocío García Gallego contra Javier Gutiérrez Pineda⁵, el que tuvo inicio el 2 de mayo de 2019 y se ordenó seguir adelante la ejecución, el 24 de octubre de esa anualidad.

⁵ Consulta realizada, proceso 11001311002120190041900, a través de: Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura (ramajudicial.gov.co)

DETALLE DEL PROCESO			
11001311002120190041900			
Fecha de consulta:	2024-03-14 14:50:02.74		
Fecha de replicación de datos:	2024-03-14 14:37:50.62		
Descargar DOC		Descargar CSV	
← Regresar al listado			
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2019-04-22	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 021 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	REMITIDO JUZG. EJECUCION
Ponente:	SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO	Contenido de Radicación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Tipo de Proceso:	DE EJECUCION		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA		
Subclase de Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS		

Así mismo, obra registro de las actuaciones surtidas ante el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se evidencia que el proceso ejecutivo de alimentos referido, fue enviado por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá a los Juzgados de ejecución, el 23 de enero de 2020⁶.

2021-11-24	Al despacho	TRÁMITE- SOLICITA OFICIAR Y ENTREGA DE TÍTULOS			2021-11-23
2021-11-23	Agrega memorial	AGREGA MEMORIAL (PARA ENTRAR)			2021-11-23
2020-01-23	Constancia secretarial	EN LA FECHA SE REMITE A JZ DE EJECUCION			2020-01-23
2020-01-16	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 18:42:53.	2020-01-17	2020-01-17	2020-01-16
2020-01-16	Aprueba liquidacion de costas				2020-01-16
2019-12-19	Al despacho				2020-01-16
2019-11-29	Agrega memorial				2019-11-29
2019-11-19	Agrega memorial				2019-11-19
2019-10-24	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 24/10/2019 a las 11:04:52.	2019-10-25	2019-10-25	2019-10-24
2019-10-24	Sentencia				2019-10-24

⁶ *Ibíd*em

En este caso, es claro el desacierto del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá al rechazar el conocimiento del proceso de exoneración de cuota alimentaria promovida por Javier Gutiérrez Pineda contra John Javier Gutiérrez García con fundamento en los supuestos referidos, ya que no existe fuero de atracción que, en el caso concreto, permita asignar al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá la competencia para conocer del proceso de exoneración citado, en tanto no fue quien impuso la cuota alimentaria a favor del entonces menor de edad John Javier Gutiérrez García, sino que, tal como se desprende del acta de conciliación,⁷ fue ante el Fiscal 256 delegado ante los Jueces Penales Municipales con funciones de Jefe del Grupo de los Asuntos Querellables, donde se pactó, entre los señores García Gallego y Gutiérrez Pineda, el 6 de abril de 2006, la cuota alimentaria a favor de Jhon Javier, de la siguiente manera: “ *[Javier Gutiérrez Pineda] se compromete que en adelante por concepto de las cuotas mensuales alimentarias presente y futuras a cancelar la suma de \$ 100.000 m/cte, igualmente pagaderas dentro de los días 20 a 25 de cada mes, a partir de Abril(sic) de 2006*”; ente acusatorio penal que no tiene competencia legalmente asignada, para definir la controversia sobre el tema de exoneración de alimentos.

Así las cosas, es claro para el Tribunal que el llamado a conocer de la demanda de exoneración de alimentos promovida por Javier Gutiérrez Pineda contra John Javier Gutiérrez García, es el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, en virtud del reparto aleatorio que realizó la Oficina Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P. Despacho al que le serán devueltas las diligencias para que imparta el trámite que corresponda.

⁷ Anexo PDF, pág. 11 “01. 202300759 FL 1 26 CUADERNO PRINCIPAL”

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Unipersonal de Familia,

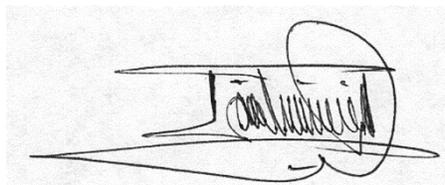
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ATRIBUIR al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá el conocimiento de la demanda de exoneración de alimentos promovida por Javier Gutiérrez Pineda contra John Javier Gutiérrez García, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente al citado despacho judicial para que le imparta el trámite respectivo.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Veintiuno de Familia. Envíese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado